TRELEW, de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 08/10 contra la providencia obrante a fs. 07 vta.-

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 07 el juez de grado, resuelve rechazar in límine la nulidad articulada a fs. 03/05 por el Dr. C. G.---------- Para así decidir considera que una vez comunicada la fecha por parte del perito para la realización de las operaciones periciales, las partes quedarán notificadas por nota en los términos del art. 135 de la Ley XIII Nro. 5. Añade que no es esencial la comparencia de las partes a las operaciones técnicas, pues es un derecho que puede ser ejercido por los interesados en la oportunidad respectiva y no cuando el peritaje se encuentre cumplido. Y razona que si las partes no efectúan el pedido, los peritos no tienen obligación de notificarles la fecha en la que cumplirán su cometido. Pues el control de las operaciones periciales no es automático, sino que requiere necesariamente de una petición especial, lo que no ha sucedido en autos, infiriéndose que no existe interés ante la ausencia de esa petición.----------

--- II.- A fs. 06 apela el Dr. G. la decisión del juez de grado y plantea la reserva del caso federal a los efectos de la ley 48.----------

--- III.- A fs. 07vta. el juez de grado rechaza el recurso interpuesto con fundamento en el art. 500 de la Ley XIII, nro. 5.----------

--- IV.- El Dr. G., en el carácter de apoderado del Sr. O. J. A. y A. C., interpone recurso de queja por apelación denegada.---------- Afirma que no existe en el expediente principal notificación válida y eficaz de la designación del perito psicólogo N. D. C., como de la citación para efectuar la pericia en su consultorio médico, impidiendo a su parte manifestar su interés en participar de la misma en los términos del art. 471 del código de rito, lo que torna procedente la nulidad pretendida, desde que el lugar en donde debió diligenciarse tal acto no ha sido conocido por el quejoso importando requisito de validez para la constitución del acto procesal.----------

---

--- Señala que el juez de grado yerra al aplicar el art. 500 de la Ley XIII nro. 5, en el sentido que el planteamiento no es el marco de la sustanciación de la prueba pericial, sino del propio juicio y de la afectación del derecho constitucional de defensa que asiste a su representada.----------

--- Refiere a la procedencia de la interposición de la nulidad con mención del art. 169 del rito y resalta que si la cédula de notificación no se dirigió al domicilio constituido la nulidad es manifiesta y no requiere sustanciación.----------

--- Asimismo plantea la nulidad por falta de notificación en los términos del art. 149 de la Ley XIII, nro. 5 con todas sus consecuencias, una de ellas la suspensión de plazos y solicita se corra un nuevo traslado con todos los elementos de ley, aunque añade a todo evento que para no correr riesgos introducirá una deficiente impugnación. Aduce que el

incidente se plantea ante un concreto e irreparable perjuicio, pues de haberse cursado correctamente la notificación ello hubiera permitido a su parte ejercer el derecho de defensa en juicio en tanto pudiera haber estado presente en el examen de la pericia psicológica. Concluye manteniendo la reserva del caso federal.----------

-- V.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja a fs. 08/10 el Dr. C. G., dice presentarse en el carácter de apoderado de O. J. A. y A. C.----------

---

--- Al respecto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, entre otras).----------

--- Esta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, 28/10, SIC 02/06, 28/10, 66/10 entre otras).----------

--- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

--- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- Sin perjuicio de ello, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, 66/10 entre otras). En efecto, la fundamentación de la queja debe

dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras).----------

--- El quejoso destina solo el tercer párrafo de fs. 09 para referirse a los fundamentos dados por el juez de grado al rechazar la apelación, el cual no contiene una crítica concreta y razonada, expresando cual es el equívoco del juzgador y que norma debió aplicar, sino la mera expresión de su disconformidad con la decisión judicial. Ello así, toda vez que las restantes manifestaciones involucran normas legales cuya aplicación debería analizarse al tratar la cuestión objeto de recurso de admitirse la apelación.-------

--- A todo evento es de señalar que la designación del perito se notifica a las partes ministerio legis a tenor del art. 469, primer párrafo del código de rito. A ello cabe agregar, que la quejosa tuvo oportunidad de oponerse a los puntos de pericia ofrecidos por la contraria al corrérsele traslado de la demanda, y con la contestación de la misma proponer sus puntos de pericia, y una vez agregada la misma solicitar las explicaciones pertinentes si el dictamen pericial así lo amerita, (arg. arts. 463 y 477 del Anexo “A”, Ley XIII, Nro 5), de modo tal que no se advierte cómo han sido vulnerados los derechos de defensa de la parte recurrente, cuando la parte no hizo saber oportunamente al tribunal su interés en presenciar dicho acto procesal a fin de que decidiera al respecto.----------

--- Por lo expuesto se concluye que corresponde rechazar la queja interpuesta.----------

--- En su mérito la sala B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Rechazar el presente recurso de queja por apelación denegada.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen para ser agregado al expediente principal.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2011 – SIC.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA